López & López
Abogados

ASUNTOS CIVILES Y COMERCIALES
ESPECIALISTA EN GOBIERNO MUNICIPAL
DERECHO LABORAL, ADMINISTRATIVO Y
SEGURIDAD SOCIAL (PENSIONES)

Señora:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
Puerto Tejada, (Cauca)
E. S. D.

Rdo
Henry R
Julio 27 de 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME RUIZ GARCES
DEMANDADAS: JULIA ISABEL MORENO CARABALI y DIANA PATRICIA MORENO CARABALI
RAD: 2023-00098-00

RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, mayor de edad, residente en la localidad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°10.551.352 expedida en Puerto Tejada (C), con Tarjeta Profesional N°97.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia me perito interponer el recurso de reposición (art. 318 del CGP), contra el auto 826 de fecha 24 de julio de 2023, notificado el en estado el 25 de julio del mismo año, en subsidio el de apelación (art. 320 del CGP), teniendo en cuenta que en dicho auto se manifiesta que en el escrito de subsanación de la demanda, no se satisfacen los requisitos de precisión y claridad exigidos por el art. 82 del CGP, en el sentido que las demandadas nunca se obligaron a pagar intereses de ninguna índole ni el capital de $8.500.000 etc.

PETICIONES

Solicito señor(a) Juez revocar el auto de fecha 24 de julio de 2023, con Nº826, mediante el cual se toma la determinación de rechazar la demanda ejecutiva instaurada por el señor JAIME RUIZ GARCES contra las señoras JULIA ISABEL MORENO CARABALI y DIANA PATRICIA MORENO CARABALI; disponiendo en su lugar que han dado todos los requisitos indispensables para su admisión art. 90 del CGP en concordancia art. 82 ibidem.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituye argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

PRIMERO: El señor JAIME RUIZ GARCES les presto a JULIA ISABEL MORENO CARABALI, identificada con la cedula de ciudadanía N°25.618.220 de Puerto Tejada, Cauca y a DIANA PATRICIA MORENO CARABALI, identificada con la cedula de ciudadanía N°34.374.983 de Puerto Tejada, Cauca, la cantidad de $8.500.000 en efectivo y sin firmar ningún titulo valor, el 10 de diciembre de 2020, con plazo para pago en el mes de marzo de 2021 y que para esta fecha además del capital cubrirían $500.000 de intereses.

SEGUNDO: Como trascurrió el tiempo y las deudoras solo se reportaron con $500.000 de abono, motivo por el cual el señor JAIME RUIZ GARCES, se vio en la obligación de acudir al Centro de Conciliación en Equidad de Puerto Tejada, Cauca, y el día 02 de septiembre de 2021 se llevo a cabo la conciliación entre el convocante JAIME RUIZ GARCES y las convocadas JULIA ISABEL MORENO CARABALI y DIANA PATRICIA MORENO CARABALI, la que quedo consignada en el acta Nº8184.

TERCERO: En el acta Nº8184 de fecha 2 de septiembre de 2021 que ha sido considerada como titulo valor quedaron como consignadas como pretensiones las siguientes:

1. Que se pague la suma de $8.500.000

CARRERA 22 No. 15-30 B/ el Centro Cel: 315 221 8557 – 314 726 05 73
Email rafalv5@hotmail.com Puerto Tejada -Cauca

2. Que se pague igualmente los intereses devengados los que serán liquidados e e momento del pago.

CUARTO: Estando en la audiencia las convocadas manifestaron que las pretensiones solicitadas por el señor JAIME RUIZ GARCES eran ciertas y se comprometieron al pago total de la obligación en cuotas mensuales de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) pagando cada una UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000), iniciando el 5 de octubre de 2021 de igual forma cada mes hasta el cumplimiento de la obligación.

QUINTO: Luego el convocante manifestó estar de acuerdo con la respuesta y el compromiso de las convocadas y como las partes se pusieron de acuerdo.

SEXTO: El Centro de Conciliación en Equidad profirió el auto de aprobación y en él se plasmo algunas advertencias especialmente para las convocadas.

SEPTIMO: Considero que al revisar los hechos de la demanda inicial como los de la subsanación y los de este recurso llevan un orden lógico, son debidamente expresados y determinados, clasificados y enumerados, de igual forma se ha plasmado las pretensiones con precisión y claridad, lo que debe motivar al Despacho hacer una mejor revisión.

OCTAVO: Señor Juez no se que pasa con su sustanciador que manifiesta que las demandadas nunca se obligaron a pagar intereses de ninguna índole, ni el capital de $8.500.000, porque ya habían hecho un abono al capital, lo que considero no concuerda con lo que dice los hechos y mucho menos en lo que quedo consignado en la conciliación ya que las personas convocadas (JULIA ISABEL MORENO CARABALI y DIANA PATRICIA MORENO CARABALI) si reconocieron la deuda de $8.500.000 y que tenían que pagar unos intereses, por este motivo el señor JAIME RUIZ GARCES estuvo de acuerdo con las señoras y esta fue la causa para que el conciliador en equidad diera por aprobado el acuerdo conciliatorio, el cual fue firmado por todas las partes en señal de aceptación.

NOVENO: Vale aclarar que en el acuerdo conciliatorio Nº8184 del 2 de septiembre de 2021, se menciono un abono de $500.000 que fueron pagados antes de la fecha de la conciliación, pero a pesar de ello las convocadas aceptaron la deuda por $8.500.000, lo que implica que, dentro del proceso a pesar de este error en el documento en honor a la verdad verdadera, la deuda del capital es de $8.000.000 al descontar lo abonado.

De otro lado las convocadas también aceptaron pagar intereses, pero no se explicó la clase de intereses y en situaciones así se debe aplicar lo indicado por el art. 2232 del Código Civil, por tanto, se debe tener en cuenta los intereses legales al 6% anual.

DECIMO: Es cierto que la ley 2220 de 2020 derogo la ley 640 de 2001, pero teniendo en cuenta que la conciliación se realizó en vigencia de la norma derogada y por perder su vigencia, los actos realizados con ella, no prescriben antes de los 10 años, por tanto considero que el acta de conciliación Nº8184 del 2 de septiembre de 2021, esta vigente, presta merito ejecutivo por ser primera copia, ya que existe una obligación actual, clara, expresa y exigible, por tanto con las razones expuestas considero que se debe dar por admitida la presente demanda ejecutiva.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Téngase como anexos los aportados en la demanda principal.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso principal.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor (a) Juez, para conocer de este recurso por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Carrera 22 Nº 15-30 Barrio el Centro, Puerto Tejada (Cauca) dirección electrónica: rafalv5@hotmail.com Teléfono: 315 221 85 57.

- Mi poderdante en la calle 17 N°9ª-31 B/ Carlos Alberto Guzmán de Puerto Tejada, Cauca, celular 316 459 58 33, email. ruizquintermirlajimena@hotmail.com.

- Las demandadas JULIA ISABEL MORENO CARABALI y DIANA PATRICIA MORENO CARABALI, residen en la carrera 18 N°19-34 del B/el centro de Puerto Tejada, Cauca, teléfonos: 318 638 10 99 y 323 506 19 19, sin Direcciones electrónicas, se desconoce la dirección electrónica.

Del Señor Juez,

Atentamente,

RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ
C.C Nº10.551.352 de Puerto Tejada, Cauca
T.P Nº97660 del C. S. J